

Nota a Despacho. Popayán, 17 de febrero 2023, En la fecha paso al Sr. Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho, que por demás el Auto No. 109 del 07 de febrero de 2022, fue notificado virtualmente en el estado electrónico No. 19 del 08/02/2023 de la Pagina web de la rama judicial, al igual que en la cartelera del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 210**

Popayán - Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Radicación: **19001-31-10-001-2022-00461-00**

Demandantes: **GLORIA ESTEFANIA DÍAZ SOLARTE**

Demandados: **JUAN DAVID MUÑOZ CORAL, ZULLY DORIETH MUÑOZ CORAL, la menor KAREN DANIELA MUÑOZ OBANDO Representada por PAOLA ANDREA OBANDO y ZOET EMILIANA MUÑOZ DIAZ- Hijos y Herederos Determinados del Causante CENAIN MUÑOZ LUGO(QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante**

Revisado el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho que con Auto interlocutorio No. 109 del 07 de febrero del año 2023, notificado por estado electrónico **No. 19** del 8 de febrero del presente año, se declaró inadmisibile la demanda de la referencia, instaurada por GLORIA ESTEFANÍA DÍAZ SOLARTE, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.748.33, actuando por medio de apoderado judicial, el abogado PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, al advertir falencias susceptibles de subsanación, concediendo a la parte demandante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, la parte actora guardó silencio y no subsano dentro del término legal concedido, el despacho llegó a esta conclusión, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin hallar mensaje de dato

alguno proveniente del correo del abogado subsanando la demanda, [pabloandresorozco@gmail.com](mailto:pabloandresorozco@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por no haberse corregido la demanda DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora GLORIA ESTEFANÍA DÍAZ SOLARTE, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN DAVID MUÑOZ CORAL, ZULLY DORIETH MUÑOZ CORAL, la menor KAREN DANIELA MUÑOZ OBANDO Representada por PAOLA ANDREA OBANDO y ZOET EMILIANA MUÑOZ DIAZ- Hijos y Herederos Determinados del Causante CENAIN MUÑOZ LUGO(QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a2bfd56172652860f18380f570b580a5b796a915f9638bc9ab335d84b0f57**

Documento generado en 19/02/2023 11:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> ESTADO NO. 27 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023